

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 1 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

### AUTO No.066 DE 2023

***“Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la investigación y se ordena el archivo”***

(Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>DPC 004-2019</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>DIANA ZORAIDA PÉREZ LÓPEZ y SANTIAGO RIVERO BOLAÑOS</b>
<b>CARGO</b>	Asesora Jurídica y Subdirector Técnico de Intervención, de la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá D.C., para la época de los hechos.
<b>FECHA DE LA QUEJA O INFORME</b>	<b>11 DE OCTUBRE DE 2016</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	<b>06 DE JULIO DE 2016</b>
<b>HECHOS</b>	<i>Presunta publicación extemporánea en el SECOP de las actuaciones administrativas que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato No. 272 de 2014 y por presunta omisión en la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones del contrato 272 de 2014, adiciones prórrogas y suspensiones del mismo.</i>
<b>QUEJOSO</b>	Informe entidad Distrito

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 2 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, disponer la terminación de la investigación dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

## 1. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante oficio N° 4223 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite el informe preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

La Personería de Bogotá, remitió por competencia con Oficio 2017EE19312 del 13 de enero de 2017, relacionadas con los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, del resultado de la Auditoría 18, PAD – 2016, para que se continúe con el trámite.

Dentro de los hallazgos remitidos se encuentra el identificado con el número “2.1.3.2.3 *Hallazgo administrativo con presuntas incidencias disciplinarias y fiscal en cuantía de \$ 68.732.350, por: amplio margen de diferencia en el costo de actividades con respecto a contratos de vigencias anteriores, considerar el pago de utilidad sobre los ítems que hacen parte de los costos de administrativos, publicación extemporánea en el SECOP, falta de imposición de multas, adiciones, prórroga y suspensión en contravía de la disposición contenida en el objeto contractual, del principio de planeación y control, equivocación en la fecha de terminación, en lo referente al contrato 272 de 2014*”.<sup>1</sup>

En lo referente a la publicación extemporánea de los actos administrativos emitidos durante la etapa de ejecución del Contrato N° 272 de 2014, se ordenó la apertura de investigación, en razón a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folio 63-69

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: <b>20235300151373</b></p> <p>Fecha: 14-11-2023</p> <p>Pág. 3 de 24</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

**Publicación extemporánea de las actuaciones administrativas en el SECOP.**

*El IDPC realizó la publicación en el portal SECOP por fuera del término establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, de los siguientes actos administrativos que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato 272 de 2014:*

*Prórroga No. 1 al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 4 de agosto de 2015, por un término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato. La publicación de la prórroga No. 1 en el portal SECOP se realizó el día 5 de mayo de 2016, aproximadamente 9 meses después de surtida la actuación administrativa.*

*Prórroga No. 2 al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 29 de octubre de 2015, adición por valor de \$366.235.274 y prórroga por un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato. La publicación de la adición No. 1 y prórroga No. 2 en el portal SECOP se realizó el día 22 de enero de 2016, aproximadamente 3 meses después de surtida la actuación administrativa.*

*Adición No. 2 y Prórroga No. 3 al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 28 de diciembre de 2015, adición por valor de \$35.107.632 y prórroga por un término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato. La publicación de la adición No. 2 y prórroga No. 3 en el portal SECOP se realizó el día 04 de enero de 2016, es decir al cuarto día hábil después de surtida la actuación administrativa.*

*Acta de suspensión al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 18 de marzo de 2016, por un término de dos (2) meses contados a partir del mismo día de su suscripción. La publicación del acta de suspensión en el portal SECOP se realizó el día 30 de marzo de 2016, es decir después del tercer día hábil de surtida. la actuación administrativa.*

**Falta de imposición de multas por incumplimiento de las obligaciones del contrato.**

*El IDPC suscribió la Prórroga No. 1 al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 4 de agosto de 2015, por un término de tres (3) meses contados a partir*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 4 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*del día siguiente a la fecha de vencimiento del' contrato, quedando 'como nueva fecha de terminación 4 de noviembre de 2015, motivando esta modificación al plazo contractual en los siguientes elementos:*

- *Las propuesta técnica y económica de intervención para los 35 monumentos producto fiel contrato de consultoría No. 191 de 2012, presentaron cambios significativos producto de las condiciones cambiantes del espacio público y de los deterioros antropogénicos que se generan en la cotidianidad o por la acción de las condiciones ambientales sobre los bienes que se requieren intervenir. En este sentido se han requerido gestiones adicionales con algunas entidades distritales, tales como: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Codensa, Instituto de Recreación y Deporte, Jardín Botánico, Secretaría de Ambiente, entre otros.*

- *Por otro lado, las actividades de recuperación del espacio público circundante a los bienes cambiaron, dado que durante la inspección a los monumentos se encontró que las intervenciones que se tenían proyectadas sobre estas zonas, habían sido ejecutadas por otras Entidades distritales, generando la reducción de actividades y por ende del presupuesto proyectado para dichos bienes.*

*Pese a las razones que motivaron la prórroga No. 1, se encontró a folio 1012 del expediente contractual (carpeta No. 6) que el contratista allegó al IDPC por oficio con radicado No. 2015-210-003167-2 del 27 de mayo de 2015 un plan de contingencia con su correspondiente cronograma para la intervención de cada uno de los monumentos priorizados dentro del contrato, donde se compromete a ejecutar los bienes dentro del plazo contractual y con un valor estimado que abarca los recursos disponibles para el desarrollo del mismo, encontrándose al Corte de obra No. 3 (cierre al 04-07-2015) y faltando un Mes para la culminación del plazo contractual, que el 'avance alcanzado correspondió a \$301.865.298 equivalente al 30,41% del valor total del contrato, sin que mediara por parte del IDPC los mecanismos sancionatorios establecidos en la Cláusula Décima Sexta del Contrato, a pesar que en el acta de seguimiento del 25 de mayo de 2015 (folio 1301, carpeta 7), quedó estipulado que la presentación del plan de contingencia no evitaría la imposición de multas por incumplimiento de las obligaciones contractuales.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 5 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*De lo anterior, este ente de control encuentra una conducta omisiva por parte de la Interventoría del contrato y del IDPC que trasgrede lo contemplado en el artículo 128 del Decreto 1510 de 2013.*

**Adición al contrato, en contravía de la disposición contenida en el objeto contractual y del principio de planeación.**

*El IDPC suscribió la adición No. 1 y Prórroga No. 2 al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 29 de octubre de 2015, adición por valor de \$366.235.274 y prórroga por un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato, quedando como nueva fecha de terminación 4 de marzo de 2016, motivando esta modificación al valor y al plazo del contrato en, los siguientes aspectos (folio 1598, carpeta 9):*

- El contrato a la fecha de solicitud de la prórroga No. 2 y Adición No. 1 presentaba una ejecución de 15 restauraciones sobre monumentos priorizados y 6 sobre otros bienes cuyas motivaciones radican en solicitudes ciudadanas.*
- Para los monumentos Fuente de la Garza, Buzón de correo y Jaime Pardo Leal, los estudios técnicos de intervención fue necesario actualizarlos mediante los contratos 282 y 284 de 2014, dado que las condiciones de los bienes al momento de verificar el estado para realizar la restauración, cambiaron significativamente frente al estudio obtenido como producto del contrato 191 de 2012, por lo que hace parte de la solicitud de adición y prórroga, los análisis de precios unitarios y las especificaciones técnicas para la intervención de los tres monumentos.*

*Revisadas las motivaciones de la Adición No. 1 y Prórroga No. 2, no es de recibo para este ente de control como a esta instancia de ejecución del contrato los recursos tenidos en cuenta inicialmente para realizar las intervenciones priorizadas desde la planeación resultan insuficientes, cuando durante la evaluación de la prórroga No. 1 se determinó que no se podía cumplir con la premisa de agotar los recursos del contrato con las restauraciones tenidas \_en cuenta al momento de suscribir el contrato, al no incluir actividades de obra en espacio público por haber sido ejecutadas por otras entidades distritales. En este sentido si la premisa del objeto contractual constituye la ejecución a **monto agotable** de las obras de restauración de bienes de interés cultural y su entorno inmediato, al adicionar recursos al contrato para, cumplir con las intervenciones inicialmente planeadas, habiendo*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 6 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*incluido bienes no tenidos en cuenta inicialmente, se quebranta la forma de ejecución del proyecto dispuesta en el objeto contractual y de esta manera el principio de planeación, el cual se materializa en los principios de economía (numeral 12, del artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y responsabilidad (numeral 3, del artículo 26 de la Ley 80 de 1993).*

*El IDPC suscribió la adición No. 2 y Prórroga No. 3 al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 28 de diciembre de 2015, adición por valor de \$35.107.632 y prórroga por un término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato, quedando como nueva fecha de terminación 4 de marzo de 2016, motivando esta modificación al valor y al plazo del contrato en los siguientes aspectos (folio 2334, carpeta 12):*

- De acuerdo con el numeral 3) del documento de modificación a las condiciones contractuales se expone que la motivación para la adición No. 2 y prórroga No. 3 se encuentra consignada en el memorando radicado bajo el No. 2015-210-007409-3, remitido por la supervisora del contrato en comento. En este documento se indica que por solicitud ciudadana con radicado IDPC No. 2015-210-009815,2 del 21 de diciembre de 2015, se solicitó el mantenimiento y limpieza de la plaza de Bolívar y que al realizar la correspondiente visita de inspección al sitio se encontró en regular estado de conservación del espacio y los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en el entorno del bien patrimonial y que teniendo en cuenta la cláusula primera del contrato, que permite modificar el listado inicial priorizado de bienes patrimoniales, según necesidades de la Entidad y previa justificación del supervisor del contrato, así como los precios unitarios y las especificaciones técnicas para la intervención del bien objeto de solicitud, se consideró viable realizar la solicitud de adición y prórroga.*

*Verificadas las motivaciones de la Adición No. 2 y Prórroga No. 3, se encuentra que si bien la Cláusula Primera del contrato permite modificar el listado inicial de los bienes de interés cultural a intervenir, no es menos cierto que la estructuración del proyecto es la ejecución de un contrato hasta agotar los recursos disponibles al momento de su suscripción, tal como se refleja en el objeto contractual, por lo que esta inclusión debe observar el balance general de los recursos disponibles para la ejecución del contrato, a fin de cumplir con la premisa del objeto contractual y de esta manera el principio de planeación, el cual se materializa en los principios de economía (numeral 12, del artículo 25*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 7 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de la Ley 80 de 1993).y responsabilidad (numeral 3, del artículo 26 de la Ley 80 de 1593).

**Prorroga y suspensión del contrato, argumentando aspectos que van en contravía de la planeación del proyecto y el control sobre la programación de los trabajos.**

El IDPC suscribió la Prórroga No. 4 al contrato de obra Nb. 272 de 2014 de fecha 06 de enero de 2016, prórroga por un término de un (1) mes y quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato, quedando como nueva fecha de terminación 19 de mayo de 2016, motivando esta modificación al plazo del contrato en los siguientes aspectos (folio 2536, carpeta 13):

- Los aspectos que motivaron la prórroga No. 4, de acuerdo con el memorando con radicado IDPC No. 2016-210-000013-3 de fecha 5 de enero de 2016 remitido por la supervisora del contrato a la asesora jurídica, se centran en las condiciones requeridas para la intervención del Monumento Fuente de la Garza, priorizado desde la planeación del proyecto. Tales aspectos están relacionados con la aprobación por parte del Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta que este Monumento constituye un bien de interés cultural de carácter nacional (Ley 185 de 2008). De acuerdo con las observaciones y los requerimientos del Ministerio de Cultura, para este bien se solicitó realizar un estudio-geotécnico y una propuesta de reforzamiento estructural de la cimentación, teniendo en cuenta la inclinación que estaba presentando el monumento, al parecer producto de un asentamiento diferencial. El plazo se requiere para realizar los estudios y diseños necesarios, así como la respectiva revisión y aprobación por parte del Ministerio de Cultura.

De igual forma, el IDPC suscribió Acta de suspensión al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 18 de marzo de 2016, por un término de dos (2) meses contados a partir del mismo día de su suscripción, quedando como nueva fecha de terminación 20 de julio de 2016, motivando esta modificación al plazo del contrato en los siguientes aspectos:

- Por memorando con radicado IDPC No. 2016-210-001174-3 de fecha 18 de marzo de 2016, la Supervisora solicita la suspensión del contrato en comento, así como el contrato de interventoría No. 268 de 2014, indicando que a partir de la fecha de radicación del memorando aludido se procedió con el trámite de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 8 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*solicitud de aprobación de la intervención de la Fuente La Garza ante la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, de acuerdo con el número de radicado MCO 4658E2016 del 18 de marzo de 2016.*

*De acuerdo con los argumentos esgrimidos para sustentar la prórroga No. 4 el acta de suspensión, este ente de control encuentra deficiencias en la programación y gestiones necesarias para la intervención del Monumento Fuente de la Garza, máxime que su priorización deviene de la planeación del proyecto y solo hasta el 24 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo consignado en el memorando que sustenta la solicitud de prórroga, se realizó la respectiva presentación ante el Ministerio de Cultura para adelantar las gestiones necesarias para iniciar el proceso de intervención, es decir, Más de nueve (9) meses de haber iniciado el contrato. En este sentido se encuentra que las razones que motivaron la prórroga No. 4 y el acta de suspensión son aspectos predecibles, tanto desde la etapa de planeación como desde el plazo inicialmente pactado para la ejecución de los trabajos, vulnerando de esta manera el principio de planeación, el cual se materializa en 'los principios de economía (numeral 12, del artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y responsabilidad (numeral 3, del artículo 26 de la Ley 80 de 1993).*

**Fecha equivocada de terminación del contrato en la ampliación a la suspensión del contrato.**

*El IDPC suscribió Acta de ampliación de suspensión al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 05 de mayo de 2016, por un término de un mes y quince días quedando como nueva fecha de terminación 04 de septiembre de 2016, motivando esta modificación al plazo del contrato en los siguientes aspectos (folio 3275, carpeta 16):15*

- Por memorando con radicado IDPC No. 2016-210-001837-3 de fecha 05 de mayo de 2016, la Supervisora solicita la ampliación a la suspensión del contrato en comento, así como el contrato de interventoría No. 268 de 2014, indicando que el ministerio de Cultura solicitó aclaraciones sobre el proyecto de restauración Fuente de la Garza, en lo relacionado con el componente estructural. Los requerimientos fueron atendidos por el contratista y la interventoría del contrato y en este sentido el Ministerio informó que el permiso será otorgado en un tiempo estimado de 30 días, de modo que el tiempo inicial de la suspensión resulta insuficiente.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 9 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Revisada el acta de ampliación de la suspensión la nueva fecha de terminación está mal relacionada, por cuanto se amplió la Suspensión en un (1) mes y quince (15) días y la fecha que se indica es 4 de agosto de 2.016 y no 4 de septiembre de 2016, que es la fecha que corresponde al lapso de tiempo de la ampliación de la suspensión.*

*En consecuencia, con los anteriores hechos, se transgredió el literal a) del artículo 2, el literal b) del artículo 3, el artículo 6 y los literales c), f), h) y k) del artículo 12 de la Ley 87 de 1993 y el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1474; así como posiblemente se vulnero un deber funcional de los establecidos en la ley la Ley 734 de 2002. De igual forma se transgredió el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, el principio de planeación, el cual se materializa en los principios de economía (numeral 12, del artículo '25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011) y responsabilidad (numeral 3, del artículo 26 de la Ley 80 de 1993), así como el numeral 4 del artículo 20 del Decreto 1510 de 2013 y las Cláusulas Tercera y Décima Sexta del Contrato. Por lo expuesto, se presenta una observación administrativa, con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$ \$68.782.350.*

## 2. TRÁMITE PROCESAL

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Por medio de Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019 se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación<sup>2</sup>, y en el numeral tercero dispuso el desglose de los hallazgos dentro de los cuales se encuentra el hallazgo N° 2.1.3.2.3.
2. Por medio del Auto No. 004 del 28 de febrero de 2019 se ordenó la apertura de indagación preliminar respecto del hallazgo N°2.1.3.2.3 y se decretaron pruebas.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Folio 1-10

<sup>3</sup> Folio 19-33

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 10 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

3. Mediante el Auto No. 003 del 26 de noviembre de 2020 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la servidora pública DIANA ZORAIDA PÉREZ LÓPEZ en su condición de Asesora jurídica y el señor SANTIAGO RIVERO BOLAÑOS en su calidad de subdirector técnico de intervención de la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá D.C., para la época de los hechos.<sup>4</sup>
4. Por medio de Auto No. 002 del 21 de enero de 2021, se autorizó la expedición de copias del Expediente IDPC 004 de 2019 a solicitud de la investigada DIANA ZORAIDA PÉREZ LÓPEZ.<sup>5</sup>
5. Auto 003 del 17 de abril de 2023 por medio del cual se declara el cierre de la investigación disciplinaria y se corre traslado para alegatos precalificatorios<sup>6</sup>.

### 3. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

1. Memorando 20191200019893 del 13 de marzo de 2019, suscrito por la Jefe Oficina Asesora de Control Interno, mediante el cual remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno la siguiente información<sup>7</sup>:

- Anexo 1 contiene el informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2016 código 21 en 130 folios, donde la observación 2.1.3.2.3, se encuentra en las páginas 40 a 35.
- Anexo 2 contiene el oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2016 Código 21 en 1 folio, así como las respuestas a las observaciones en 157, donde la observación 2.1.3.2.3 se encuentra en las páginas 43 a 64.

<sup>4</sup> Folio 63 -69

<sup>5</sup> Folio 80

<sup>6</sup> Folio 95

<sup>7</sup> Folio 34-

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 11 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

- Anexo 3 allega el Plan de Mejoramiento formulado del hallazgo 2.1.3.2.3., así como el seguimiento realizado por la Asesoría de Control Interno con corte a 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que la acción fue cerrada en la auditoría de regularidad 05 PAD 2018. En 2 tablas Excel anexo.

2. Con memorando 20191100020913 de 20 de marzo de 2019<sup>8</sup> la Jefe Oficina Asesora Jurídica remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno la siguiente información

- Relación de los nombres de las personas que participaron en la elaboración de los estudios previos, pliego de condiciones y dirigieron el proceso de selección que dio origen al contrato No. 272 del 2014, indicando el cargo de la entidad y el rol desempeñado por cada uno de ellos, además de adjuntar los documentos correspondientes.
- La dependencia que tenía la responsabilidad de la publicación en el SECOP de los actos y documentos relacionados con la etapa precontractual y contractual del se encontraba en cabeza de la Asesora Jurídica, se anexa manual de funciones y se puede evidenciar la información en la página 24 y 25.
- Se adjunta en pdf copia de los actos administrativos de designación de los supervisores e interventores del Contrato No. 272 de 2016.
- Se adjunta en PDF copia de los documentos que soportan técnica, económica y jurídicamente, las prórrogas y adiciones al contrato No. 272 de 2014.
- Copia del contrato de Interventoría 272 de 2014.

3. Resolución N°0394 de 11 de junio de 2019 “*Por el cual se realiza un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción*”, se encarga a la

<sup>8</sup> Folio 39

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 12 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

servidora LUZ PATRICIA QUINTANILLA PARRRA en el cargo de Subdirector de Gestión Corporativa a partir del 20 de junio al 22 de julio de 2019<sup>9</sup>.

4. Se incorporaron al expediente copia de las Resoluciones Nos. 0127 del 18 de marzo de 2020, 133 del 27 de marzo de 2020, 143 del 8 de abril de 2020, 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 8 de mayo de 2020, 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 1 de junio de 2020, por medio de las cuales se dispuso en forma consecutiva, la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en atención a las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital para atender la pandemia del Covid 19<sup>10</sup>.
5. Resolución N°0368 de 26 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se reanuda el disfrute de unas vacaciones aplazadas”*, se reanuda el disfrute de vacaciones al servidor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW en el cargo de Subdirector de Gestión Corporativa a partir del 23 de septiembre de 2020<sup>11</sup>.
6. Resolución N°0369 de 28 de agosto de 2020 *“Por el cual se realiza un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción”*, se encarga a la servidora LUZ PATRICIA QUINTANILLA PARRRA en el cargo de Subdirector de Gestión Corporativa a partir del 31 de agosto, hasta el 22 de septiembre de 2020.<sup>12</sup>
7. Resolución N°0385 de 3 de septiembre de 2020 *“Por el cual se realiza un interrumpir el disfrute de unas vacaciones”*, se interrumpen las vacaciones del servidor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW a partir del 7 de septiembre de 2020.<sup>13</sup>
8. Memorando 20205200060463 del 04 de diciembre de 2020, Del Profesional Especializado de Talento Humano remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno la información relacionada con la hoja de vida de la exfuncionaria Diana Zoraida Pérez López y Santiago Rivero Bolaños <sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Folio 43

<sup>10</sup> Folio 44-59

<sup>11</sup> Folio 60

<sup>12</sup> Folio 61

<sup>13</sup> Folio 73

<sup>14</sup> Folio 70

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 13 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

9. Resolución N°000516 “*Por el cual se efectúa un encargo*”, se encarga a la servidora LUZ PATRICIA QUINTANILLA PARRA en el cargo de Subdirector de Gestión Corporativa a partir del 11 al 27 de octubre de 2021<sup>15</sup>.
10. Resolución N°000607 “*Por el cual se efectúa un encargo*”, se encarga a la servidora GLADYS SIERRA LINARES<sup>16</sup>.
11. Resolución N°00024 “*Por el cual se efectúa un encargo*”, se encarga al servidor ÓSCAR FONSECA GÓMEZ<sup>17</sup>.
12. Se adjuntó pantallazo de las actuaciones en SECOP<sup>18</sup>.
13. Mediante memorial del 3 de mayo de 2023 la investigada presentó alegatos precalificatorios y allegó documentos<sup>19</sup>.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **Competencia**

Esta Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Patrimonio Cultural tiene competencia para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, pues conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, “*corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*”.

<sup>15</sup> Folio 86

<sup>16</sup> Folio 87

<sup>17</sup> Folio 89

<sup>18</sup> Folio 91

<sup>19</sup> Folio 102-115

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 14 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023 se establece que la Oficina de Control Disciplinario Interno:

*“Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.*

*1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.”*

(...)

### **Marco Jurídico Aplicable**

Según el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o se encuentre vencido el término de la investigación, debe calificarse la investigación disciplinaria, mediante decisión motivada, evaluando el mérito de las pruebas recaudadas para decidir si se formula pliego de cargos contra el investigado o se ordena el archivo de la actuación, según corresponda.

Entre tanto, en el artículo 222 del mismo código, se advierte que el funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 15 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a formulación de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“(…)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación **no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).”*

## **El caso en estudio**

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo del Informe de Auditoría Interna PAD 2016.

La oficina de Control Disciplinario Interno mediante Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019 ordenó la apertura de indagación y dispuso el desglose de unos hallazgos<sup>20</sup>, indicando que la indagación concierne al numeral 2.1.3.2.3. Es así como mediante el Auto N° 003 de 2020 del 26 de noviembre de 2020, se ordena

<sup>20</sup> Folio 1

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 16 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

la apertura de la investigación disciplinaria respecto a *“la presunta publicación extemporánea en el SECOP de las actuaciones administrativas que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato No. 272 de 2014 y por presunta omisión en la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones del contrato 272 de 2014, adiciones prórrogas y suspensiones del mismo”*.

Entonces, el Ente de Control Fiscal indicó que la publicación extemporánea en el SECOP de las actuaciones administrativas durante la etapa de ejecución del contrato No. 272 de 2014, se dieron así: **a) Prórroga No. 1 al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 4 de agosto de 2015, por un término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato. La publicación de la prórroga No. 1 en el portal SECOP se realizó el día 5 de mayo de 2016, aproximadamente 9 meses después.** **b) Prórroga No. 2 al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 29 de octubre de 2015, adición por valor de \$366.235.274 y prórroga por un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato. La publicación de la adición No. 1 y prórroga No. 2 en el portal SECOP se realizó el día 22 de enero de 2016, aproximadamente 3 meses después.** **c) Adición No. 2 y Prórroga No. 3 al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 28 de diciembre de 2015, adición por valor de \$35.107.632 y prórroga por un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato. La publicación de la adición No. 2 y prórroga No. 3 en el portal SECOP se realizó el día 04 de enero de 2016, es decir al cuarto día hábil.** **d) Acta de suspensión al contrato de obra No. 272 de 2014 de fecha 18 de marzo de 2016, por un término de dos (2) meses contados a partir del mismo día de su suscripción. La publicación del acta de suspensión en el portal SECOP se realizó el día 30 de marzo de 2016, es decir después del tercer día hábil,** de surtidas las actuaciones administrativas.

Respecto a la no conformidad el área correspondiente del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural le manifestó al ente de Control lo siguiente:

*“En relación con el tema referente a la publicación extemporánea de las actuaciones administrativas en el SECOP y que son reiterativas en las observaciones 2.1.1.2.1 (numeral 1 y 9), 2.1.3.2.1, 2.1.3.2.2, 2.1.3.2.3, 2.1.3.2.4, 2.1.3.2.5, 2.1.3.2.8, 2.1.3.2.9, 2.1.3.2.10 y 2.1.3.2.12, la entidad informa que efectivamente durante el año 2015 las publicaciones en el*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 17 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*SECOP fueron efectuadas de manera extemporánea contrariando lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP - del Decreto 1082 de 2015, sin embargo, la oficina asesora jurídica ha entendido la importancia de la publicación en término de todos sus actos administrativos contractuales y en la actualidad se han efectuado dichas publicaciones respetando los plazos estipulados en el Decreto anteriormente citado.”*

Para tal efecto, tenemos que uno de los reproches en la queja disciplinaria se circunscribe a la publicación extemporánea en la plataforma SECOP durante la etapa de ejecución del contrato No. 272 de 2014, pudiéndose observar que las publicaciones surtidas dentro de las actuaciones administrativas, se realizaron de forma tardía, efectivamente por fuera del término estipulado en el Decreto 1082 de 2015, es decir, fueron publicadas así: la prórroga No. 1 (9 meses después), la adición No. 1 y prórroga No. 2 (3 meses después), la adicción No. 2 y prórroga No. 3 (al cuarto día hábil) y el acta de suspensión en el portal SECOP (al tercer día hábil), pero está claro también que sí se realizó lo debido, cumpliéndose con el fin que conlleva la obligatoriedad de la publicación de dichos documentos en la plataforma citada, sin que sea posible determinar afectación al deber funcional de la entidad, por la publicación tardía de éstos documentos.

De otro lado, respecto a la presunta omisión en la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones del contrato 272 de 2014, adiciones prórrogas y suspensiones del mismo, indicando La Entidad De Control – Contraloría de Bogotá, que esa conducta omisiva, radicaba en la parte de la Interventoría del contrato, vulnerando lo contemplado en el artículo 128 del Decreto 1510 de 2013.

En respuesta el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, informó que:

*El contrato 272 de 2014, inició el 5 de febrero de 2015 teniendo en cuenta el listado de 19 monumentos para intervenir.*

*El contratista, la interventoría y la supervisión, realizaron varias visitas de inspección de todos los monumentos, comparado con los documentos y estudios de cada uno de ellos, de lo cual se concluyó y estableció que de los*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 18 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*estados de conservación se podían iniciar las intervenciones de los monumentos Gaitán, Hombre a Caballo y San Martín*

*Los monumentos: Mártires, Restrepo, Camacho Roldan, Vélez y Martínez, Santander, Cuervo, La Gran mariposa, Garza, Buzón, Petión, Caldas y Plaza de Bolívar, requerían de ajustes técnicos, valoraciones, actualización de y de estado de conservación, requisitos indispensables para intervenir los bienes muebles.*

*De igual manera fue necesario adelantar el trámite de los permisos ante el Ministerio de Cultura de los monumentos declarados nacionales, lo que conllevó a la presentación de proyectos con las especificaciones técnicas, planos, gráficos de estado de conservación, diagnóstico actualizado y propuesta de intervención, acciones necesarias para la evaluación y aprobación por parte del Ministerio de Cultura.*

*Los estudios técnicos y estados de conservación fueron necesarios no solo para el Ministerio de Cultura sino para la intervención de la obra y requerían de la actualización, teniendo en cuenta que los monumentos se encuentran en el espacio público y están expuestos a factores medio ambientales y antropogénicos, los deterioros son variables.*

*Las anteriores razones expuestas, retrasaron el avance de obra, sin embargo el contratista continuó con la actualización de los documentos y estudios requeridos para la intervención de los monumentos a: Restrepo, Camacho Roldan, Vélez y Martínez, Santander, Cuervo, La Gran mariposa, Garza, Buzón, Petión, Caldas y Plaza de Bolívar, de conformidad con las obligaciones contractuales contenidas en la cláusula segunda, especiales, numeral 1, que reza: “Actualizar el estado de conservación y propuesta técnica para adelantar los trabajos de conservación de bienes muebles y mantenimiento del espacio público contenedor (...)” (Negrilla fuera de texto)*

*Es menester recordar lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de julio de 2013, Expediente 25131:*

*“La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial”.*

*“Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración”.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 19 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Ahora bien, de acuerdo a la interventoría del contrato de obra, se establece que el contratista realiza trabajos de estudios y actualización de las historias clínicas, documentos esenciales y primordiales para la intervención de los monumentos: Restrepo, Camacho Roldan, Vélez y Martínez, Santander, Cuervo, La Gran mariposa, Garza, Buzón, Petión, Caldas y Plaza de Bolívar, actividades que se ejecutan en razón del contrato.*

Con base en lo expuesto, y verificado el hallazgo objeto de investigación, y la repuesta entregada por la entidad auditada, claramente se puede observar que el presunto incumplimiento en las obligaciones en el contrato N° 272 de 2014, el contratista se comprometió a ejecutar los bienes dentro del plazo contractual y con un valor estimado que abarcaba los recursos disponibles para el desarrollo del mismo, pero como lo explicó el IDPC se presentó retraso en las obras ocasionado por factores externos, como lo fueron ajustes técnicos, valoraciones, actualización de estados de conservación, permisos ante el Ministerio de Cultura, que demoraron el avance de la obra, e impidieron cumplir dentro del plazo contractual pactado, los cuales se tuvieron como argumentos sólidos que permitieron al supervisor del contrato 272 de 2014 analizar los hechos, circunstancias y omisiones, y de esta manera, determinar que no había lugar a la imposición de multas.

Así las cosas, ante los argumentos expuestos se traen a colación los siguientes pronunciamientos sobre los elementos de la tipicidad e ilicitud sustancial que son necesarios para configurar una responsabilidad y que no pudieron ser determinados según lo ya argumentado, en las dos conductas analizadas.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

*“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 20 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».*

*Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio 2.*

*El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.*

*El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional 4, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 21 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:*

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>5</sup>*

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión*

*de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

*(...)*

*La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.*

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

*(...)*

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 22 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado 6*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el t3pico ha se1alado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectaci3n de los deberes funcionales sin ninguna justificaci3n. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectaci3n de la funci3n p3blica, para determinar si se estructur3 la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor p3blico, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el r3gimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”.*

*As3, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectaci3n de deberes funcionales sin justificaci3n alguna.”*

Por tanto, tambi3n resulta ajustado indicar que no hubo quebrantamiento del deber funcional, pues como se dijo anteriormente, las publicaciones en el SECOP se realizaron cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, sin que la forma tard3a hubiera afectado ese procedimiento establecido, as3 mismo, no se configur3 conducta t3pica irregular, por omisi3n en la imposici3n de multas a trav3s de un proceso sancionatorio, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones del contrato 272 de 2014, dado que el supervisor no vislumbr3 irregularidad alguna, entonces, no se avizora ninguna afectaci3n para la Administraci3n Distrital, ni quebrantamiento del principio de ilicitud sustancial, como requisito *sine qua non* para la estructura de la falta disciplinaria.

Como se ha indicado, el art3culo 26 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que establece categor3icamente que solo constituye falta disciplinaria, aquella conducta desplegada por el servidor p3blico, que tenga la potencialidad de configurar un quebrantamiento injustificado del deber funcional, situaci3n que no se advierte en el presente caso, por lo que, lo ajustado a derecho

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 23 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

es abstenerse de formular cargos en contra de los funcionarios **investigados**, y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de las diligencias en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de formular cargos disciplinarios contra de los señores DIANA ZORAIDA PÉREZ LÓPEZ en su condición de Asesora Jurídica y SANTIAGO RIVERO BOLAÑOS en su condición de Subdirector Técnico de Intervención de la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá D.C., y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 004-2019** por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión por medio del correo electrónico [santerra@gmail.com](mailto:santerra@gmail.com), [conjugabogados@gmail.com](mailto:conjugabogados@gmail.com), [dianaperez30abogada@gmail.com](mailto:dianaperez30abogada@gmail.com), previa autorización escrita de los investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300151373</b> Fecha: 14-11-2023 Pág. 24 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>Documento 20235300151373 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 14-11-2023 14:51:27
<b>Proyectó:</b>	VANESSA KATERIENE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno
 b10c13b6371bd0ec8c63b85c96a534e22198a8888c8a3efced13041cf6c13157 Codigo de Verificación CV: 88f09	